

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3030-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 27/06/2017	Hora: 16:33:35.3... Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado 131-2666 del 06 de abril de 2017, el interesado manifiesta: *"Al lado de mi propiedad existe una explotación porcícola de gran magnitud, en la cual se realizan riegos con estiércol al pasto y por escorrentía llega a las fuentes hídricas y causa olores molestos a toda la comunidad de la vereda causando problemas de salud"*. Informa que la actividad porcícola se desarrolla en la Finca La Carola, Ubicada en la Vereda La Gaviria del Municipio de Marinilla.

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0531 del 30 de mayo de 2017, el quejoso denuncia que en la Vereda La Planta, del Municipio de Marinilla, *"Hicieron un movimiento de tierra y taparon la mitad de la Quebrada y además están fertilizando con estiércol de cerdo y se levantan olores ofensivos"*.

Que, en atención a las quejas antes descritas, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita al predio el día 30 de mayo de 2017, la cual generó el informe técnico con radicado 131-1158 del 21 de junio de 2017. En dicho informe se observa y concluye lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *"En la Finca denominada La Carola, por la parte baja del predio discurre una fuente de agua denominada Quebrada La Gaviria, allí se evidenció la presencia de un puente de paso en concreto (puente tapa), ésta obra hidráulica genera un represamiento a manera de laguna, la cual se ha venido viendo afectada por la alta presencia de material vegetal tipo buchón de agua (Eichhornia crassipes), por lo que el propietario del inmueble contrató el mantenimiento del cauce realizando la extracción manual de dicho material vegetal, el cual venía obstruyendo el paso normal del agua.*
- *Al momento de iniciar las tareas de extracción del material vegetal (buchón), el paso del agua bajo el puente quedo libre de obstrucción, lo que favoreció el*

vaciado del agua represada, arrastrando sedimento aguas abajo; esta acción generó entre los habitantes cercanos la interpretación de que se trataba de la realización de un movimiento de tierra en el predio.

- La fuente de agua que discurre por el predio (Quebrada La Gaviria). carece de vegetación protectora en las zonas de retiro y en algunos tramos no se encuentra aislada con cerco, permitiendo el ingreso de bovinos, lo que la hace susceptible a ser contaminada.
- En la Finca La Carola, también se viene desarrollando la actividad Porcícola y Ganadera, para lo cual se cuenta con instalaciones para la cría y ceba de cerdos, además de una sala de ordeño para la actividad lechera, en la visita realizada no se permitió el ingreso a las instalaciones pecuarias donde son albergados los cerdos, sin embargo se pudo evidenciar en la distancia, que se cuenta con tanques estercoleros para el manejo de las excretas porcícolas, las cuales son utilizadas en la fertilización de potreros, dichos tanques cuentan con su respectivo techo para evitar el ingreso de aguas lluvias; según lo informado por los acompañantes de la visita, la fertilización con porcínaza sobre los potreros, se lleva a cabo diariamente en las horas de la mañana.
- En estudio de la base de datos de la Corporación, se pudo constatar que para el desarrollo de la actividad porcícola por parte del Señor Carlos Arturo Cuartas Muñoz en el predio denominado La Carola, no se cuenta con Permiso de Vertimientos.
- El recurso hídrico, para las actividades pecuarias desarrolladas en el predio, se capta el caudal desde la Quebrada La Gaviria por medio de motobomba; en conversación telefónica con el Señor Carlos Arturo Cuartas, el día de la visita, éste manifestó contar con Concesión de Aguas otorgada por Cornare mediante Resolución N° 131-0656 de Julio 31 de 2009, Expediente 054400206060, sin embargo al llevar a cabo la revisión del expediente en mención, se pudo constatar que:
 - La Concesión de aguas Resolución N° 131-0656 de Julio 31 de 2009, fue otorgada al Señor Gonzalo Mejía Londoño, en un caudal de 0.014 L/seg para uso pecuario (20 Vacunos), caudal a derivarse por bombeo desde la Quebrada La Gaviria, para beneficio del predio identificado con FMI:018-8352.
 - La Concesión de aguas otorgada al Señor Gonzalo Mejía Londoño, no contempla el uso para la actividad Porcícola que se viene desarrollando.
- No se evidencia en la Corporación, solicitud a nombre del titular de la Concesión, o a nombre del nuevo propietario del predio, sobre cesión de los derechos sobre la Concesión de Aguas otorgada.
- La Concesión otorgada mediante Resolución N° 131-0656 de Julio 31 de 2009, manifiesta que es para beneficio del predio identificado con FMI: 018-8352 y la actividad porcícola evidenciada, se encuentra establecida según la cartografía de la Corporación, en el predio identificado con FMI: 018-5772, el cual figura a nombre de la Señora Lina Marcela Mejía Valencia, por lo tanto el Señor Carlos Arturo Cuartas Muñoz, no cuenta con Concesión de Aguas para la actividad Porcícola que viene desarrollando en la Finca denominada La Carola (Mapa 1).

- Con respecto al manejo de los residuos anatomopatológicos (cadáveres, castraciones, colas, ombligos, etc.), los acompañantes de la visita informaron que estos vienen siendo enterrados, sin embargo se pudo evidenciar que se viene adelantando la construcción de la compostera para el adecuado manejo de los mismos
- En la Granja no se viene realizando el adecuado manejo y disposición final de los residuos hospitalarios (agujas, frascos de medicamentos, cuchillas, productos farmacológicos vencidos, etc.) los cuales están siendo dispuestos con los residuos ordinarios y sacados a la ruta de recolección de residuos de la vereda, según lo manifestado por el encargado de la lechería en la finca La Carola”

CONCLUSIONES

- “En la Finca denominada “La Carola”, se viene realizando el mantenimiento manual del cauce de un tramo de la Quebrada La Gaviria la cual discurre por la parte baja del predio, en el cual se viene realizando la extracción de material vegetal, con el fin de evitar represamientos y el taponamiento a causa de la invasión de buchón de agua (*Eichhornia crassipes*).
- Con la limpieza que se viene realizando, el paso del agua bajo el puente quedo libre de obstrucción, lo que favoreció el vaciado del agua represada, arrastrando sedimento aguas abajo; lo que correspondió a un hecho puntual, no derivado de ningún movimiento de tierra.
- La fuente de agua que discurre por el predio (Quebrada La Gaviria), carece de vegetación protectora en las zonas de retiro y en algunos tramos no se encuentra aislada con cerco, permitiendo el ingreso de bovinos, lo que la hace susceptible a ser contaminada
- Para el desarrollo de la actividad Porcícola en la Finca La Carola, no se cuenta con los respectivos Permisos Ambientales, Concesión de Aguas y Permiso de Vertimientos, los cuales deben ser tramitados ante la Corporación.
- Toda vez que hubo negativa por parte del Señor Carlos Cuartas para permitir el ingreso a las instalaciones donde se desarrolla la actividad Porcícola, se solicitará acompañamiento por parte de la Policía Ambiental o cualquier Unidad Policiva Municipal disponible, para la visita de verificación a que haya lugar.
- No se evidencia en la Corporación, solicitud a nombre del titular de la Concesión, o a nombre del nuevo propietario del predio, sobre cesión de los derechos sobre la Concesión de Aguas otorgada mediante Resolución N° 131-0656 de Julio 31 de 2009.
- Se deberá realizar el adecuado manejo y disposición de los residuos anatomopatológicos (cadáveres, castraciones, colas, ombligos, etc.), haciendo uso de manera inmediata de la compostera y suspendiendo el entierro de estos residuos. - En la Finca La Carola, no se viene realizando el adecuado manejo y disposición final de los residuos hospitalarios (agujas, frascos de medicamentos, cuchillas, productos farmacológicos vencidos, etc.) los cuales están siendo dispuestos con los residuos ordinarios y sacados a la ruta de recolección de residuos de la vereda”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su **ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3.**, establece: **“CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”*.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1.** establece: **“REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.2.** establece: **“RESPONSABILIDAD DEL GENERADOR.** *El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

PARÁGRAFO. *El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental”*.

Que el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, en su **ARTICULO QUINTO** Establece: **“ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL:** *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:*

d) Las Rondas Hidricas de las corrientes de agua y nacimientos”

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8º establece: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros*

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las



sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la siguiente medida preventiva: "Amonestación escrita".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. 131- 1158 del 21 de junio de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Mediante comunicación telefónica el señor CARLOS ARTURO CUARTAS MUÑOZ, informa que posee concesión de aguas, la cual fue otorgada mediante la Resolución N° 131-0656 de Julio 31 de 2009, expediente 05440.02.06060, al revisar el expediente en mención se encuentra que la concesión de aguas otorgada en la Resolución 131-0656-2009, se encuentra a favor del señor Gonzalo Mejía Londoño, para el predio con FMI 018-8352, dicha concesión no contempla el aprovechamiento del agua para el desarrollo de la actividad porcícola.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación al señor CARLOS ARTURO CUARTAS MUÑOZ, por que en el desarrollo de la actividad porcícola realiza mala disposición de los residuos hospitalarios y anatopatológicos, no cuenta con permiso de

Ruta: www.cornare.gov.co/sqr/Apoyo/GestionJudicial/Anexos Vigencia desde: 21-Nov-16

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Vigencia desde: 21-Nov-16

E-GJ-78/V.04



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porca Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 ; 287 43 29.

vertimientos ni concesión de aguas y los bovinos de su propiedad no tienen ningún cerco que les ataje el ingreso a la ronda de protección hídrica de la Quebrada la Gaviria; las anteriores actividades son desarrolladas en un predio con coordenadas geográficas N: 06°09'38.09" O: 75° 18'40.73"Z: 2144 m.s.n.m, ubicado en las Veredas La Gaviria y San Bosco, en jurisdicción del Municipio de Marinilla, la medida se encuentra fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Oficio con radicado 131-2666 del 06 de abril de 2017.
- Queja con radicado SCQ-131-0531 del 30 de mayo de 2017.
- Resolución con radicado 131-0656 del 31 de julio de 2009, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas.
- Informe técnico de queja con radicado 131-1158 del 21 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN, al señor CARLOS ARTURO CUARTAS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 71.623.094, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor CARLOS ARTURO CUARTAS MUÑOZ, para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

- Tramitar y obtener el permiso de Vertimientos para el desarrollo de la actividad porcícola.
- Tramitar y obtener concesión de aguas para el desarrollo de la actividad Porcícola.

- Aislar y reforestar con especies nativas, la ronda Hídrica de protección de la Quebrada La Gaviria, en el tramo que discurre por La Finca La Carola, impidiéndole la entrada de ganado a esta zona, de manera que se evite la contaminación del recurso hídrico.
- Suspender el entierro de los residuos anatomopatológicos (cadáveres, castraciones, colas, ombligos, etc.), e iniciar de manera inmediata con el proceso de compostaje de estos residuos.
- Llevar a cabo el adecuado manejo y disposición final de los residuos hospitalarios generados con las actividades pecuarias, para lo cual deberá contratar con una empresa debidamente certificada para la recolección y disposición final.
- Documentar e implementar el plan de Gestión de Residuos Peligrosos, el cual será objeto de seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar una visita al predio en un término de treinta (30) días hábiles, siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, con la finalidad, de verificar el cumplimiento de los requerimientos.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del informe técnico con radicado 131-1158-2017, a la Inspección de Policía del Municipio de Marinilla, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, anexar el oficio con radicado 131-2666 del 06 de abril de 2017, al expediente 05440.03.27863

ARTICULO SÉXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor CARLOS ARTURO CURTAS MUÑOZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: **05440.03.27863**

Fecha: 22-06-2017

Proyectó: Paula Andrea G.

Técnico: Marta C. Mejía – Diego A. Ospina

Subdirección de Servicio al Cliente.

Ruta: www.cornare.gov.co / Apoyó: Gestión Verificada Medio Ambiente desde el 21-Nov-16

F-GJ-78/V.04



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porca Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.